



PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS FISCALES Y LOS PLANES ECONÓMICO-FINANCIEROS EN LAS ENTIDADES LOCALES

Julio 2026

Este documento tiene por finalidad resolver las preguntas más frecuentes sobre las consecuencias derivadas del incumplimiento de las reglas fiscales en la liquidación presupuestaria de 2025 y sobre los Planes económico-financieros en las entidades locales.

1. ¿Cuándo procede elaborar un Plan Económico-Financiero?

Tras la reactivación en 2024 de las reglas fiscales, las entidades locales deben cumplir el objetivo de estabilidad presupuestaria y la regla de gasto fijados para cada ejercicio.

El incumplimiento del equilibrio presupuestario y/o de la regla de gasto en la liquidación del presupuesto de 2025, dará lugar a la aplicación en 2026 de las medidas correctivas y coercitivas previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (en adelante, LOEPSF).

En el caso del objetivo de deuda pública, su cumplimiento opera a nivel del subsector local en su conjunto, es decir, no se verifica individualmente para cada entidad local.

Por ello, no procederá la elaboración de un plan económico-financiero (en lo sucesivo, PEF) en función del dato de deuda pública que se registre a nivel individual.

Para cada entidad local se aplica el régimen de endeudamiento establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL) y en la disposición final trigésima primera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

Así, la entidad local deberá elaborar un PEF:

- a) En caso de que en la liquidación del presupuesto de 2025 del grupo consolidado administraciones públicas (en lo sucesivo, AAPP) **incumpla el equilibrio presupuestario**, es decir, se liquide con necesidad de financiación, independientemente de su importe, y/o



- b) En el caso de que **incumpla la regla de gasto**, que implica que el gasto computable sea superior al límite de la regla de gasto en 2025.

Las reglas fiscales siempre operan en términos de grupo consolidado de entes clasificados como AAPP. Por ello, la verificación del cumplimiento debe constatar en la liquidación presupuestaria para todo el grupo AAPP y no para cada ente individualmente considerado.

Con fecha 4 de junio de 2026 ha entrado en vigor el Real Decreto-ley 13/2026, de 2 de junio, por el que se adoptan medidas relativas a los recursos de los sistemas de financiación territorial, que en su artículo 4 contempla excepciones a la obligatoriedad de formular un PEF en los ejercicios 2026 y 2027, ampliando a todas las Entidades Locales, el tratamiento previsto para las Entidades Locales incluidas en el ámbito subjetivo del Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes en respuesta a los daños causados por diversos fenómenos meteorológicos adversos, de especial afectación en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura, en su artículo 30, y en el del Real Decreto-ley 10/2026, de 28 de abril, por el que se aprueban medidas tributarias urgentes y otras medidas de apoyo en respuesta a los daños causados a las víctimas de siniestros de la DANA y otras situaciones de emergencia, en su artículo 5.2.

Estas excepciones serán objeto de análisis en el punto 13 del presente documento.

2. Ámbito subjetivo del PEF.

El ámbito subjetivo del PEF abarca a la entidad principal y a todos sus entes dependientes que estén sectorizados por la IGAE como AAPP.

Si en el momento de elaborar el PEF se ha producido la baja o el alta de un ente dependiente clasificado como AAPP, la entidad local deberá recoger el efecto del cambio del perímetro de consolidación en el cumplimiento de las reglas fiscales, considerando la nueva situación institucional.

3. Órgano competente para la aprobación de un PEF.

Según dispone el artículo 23.4 de la LOEPSF, en las **entidades locales del modelo de cesión**, el Pleno de la Corporación realiza una aprobación inicial y el órgano de tutela financiera realiza la aprobación definitiva.

En **las restantes entidades locales**, la aprobación corresponde al Pleno de la Corporación.



4. Plazos para la elaboración y aprobación de un PEF.

De conformidad con lo que dispone el artículo 23.1 de la LOEPSF, estos plazos son:

- a) **Un mes para presentarlo al Pleno de la Corporación**, desde que se constate el incumplimiento.

A estos efectos, la constatación del incumplimiento se produce en el momento de la aprobación de la liquidación del presupuesto de todas las entidades que conforman el perímetro administración pública.

- b) **Dos meses para que sea aprobado por el Pleno de la Corporación**, desde su presentación. En las entidades del modelo de cesión, en este plazo deberá ser aprobado inicialmente por el Pleno y de forma definitiva por el órgano de tutela financiera.

Por tanto, el plazo máximo total para la puesta en marcha de un PEF es de tres meses desde la constatación del incumplimiento en la aprobación de la liquidación.

Por eso, es muy importante que la aprobación de la liquidación del presupuesto se ajuste lo más posible al plazo establecido en el artículo 191.3 del TRLRHL, conforme al cual debería tener lugar antes del día primero de marzo de 2026.

5. Remisión del PEF.

En aplicación del artículo 9.2 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (en adelante Orden de Suministro de Información), **la Corporación Local, en el plazo de cinco días naturales desde la aprobación del plan económico-financiero** por la propia Corporación Local o por el órgano que ejerza la tutela financiera, según proceda, **lo remitirá al Ministerio de Hacienda**, a través de la plataforma PEFEL, habilitada al efecto.

6. Objetivo del PEF.

El PEF es un instrumento que ha de permitir a la entidad local volver a la senda de cumplimiento de las reglas fiscales.

El Pleno debe acordar la adopción de medidas económico-financieras y presupuestarias cuyo cumplimiento ha de garantizar que la liquidación del presupuesto del año en curso y el siguiente presente capacidad de financiación y un gasto computable dentro del límite de regla de gasto correspondiente.



Para ello, la Corporación Local se compromete a la implementación de las medidas aprobadas en el PEF.

En el PEF se deberá proyectar un escenario tendencial de los ingresos y gastos de la entidad local en el que se estima la posición que ésta presentará en las liquidaciones de los ejercicios afectados por el PEF.

Sobre esa posición tendencial se incorporará el efecto derivado de la adopción de las medidas dirigidas al objetivo de que la entidad local liquide sus presupuestos cumpliendo las reglas fiscales.

En el PEF se plantea un escenario teórico que refleja la posición que se estima va a alcanzar la entidad local si aplica las medidas incluidas en el mismo. La entidad local queda, por tanto, vinculada al cumplimiento de las medidas aprobadas en el PEF, dado que garantizan el cumplimiento de las reglas fiscales.

La ejecución de las medidas de ingresos y gastos a lo largo de cada ejercicio presupuestario de vigencia del PEF permitirán a la entidad local liquidar el presupuesto con capacidad de financiación o equilibrio, y con cumplimiento de la regla de gasto, pudiéndose constatar así el cumplimiento de los objetivos del PEF.

7. Horizonte temporal del PEF.

De acuerdo con el artículo 21.1 de la LOEPSF, la administración local incumplidora formulará un **PEF que permita, en el año en curso y en el siguiente, el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de la regla de gasto.**

Así, en el caso de que de la liquidación de 2025 se infiera un incumplimiento de esas reglas fiscales, debe aprobarse un PEF de horizonte temporal 2026-2027, cuyo cumplimiento se verificará, respectivamente, en las liquidaciones presupuestarias de 2026 y 2027.

No se admitirá un PEF que prevea una duración distinta.

Por eso, se reitera la importancia que tiene que la liquidación del presupuesto de 2025 tenga lugar en una fecha lo más cercana posible a la recogida en el artículo 191.3 del TRLRHL, es decir, antes del día 1 de marzo de 2026.

8. Contenido del PEF.

Según lo previsto en el **artículo 21.2 de la LOEPSF**, el PEF contendrá:

- a) Las causas del incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria o de la regla de gasto.



- b) Las previsiones tendenciales de ingresos y gastos (sin cambios en la política fiscal y de gastos).
- c) La descripción, cuantificación y calendario de aplicación de las medidas del plan, indicando las partidas presupuestarias o registros extrapresupuestarios afectados.
- d) Las previsiones de variables económicas y presupuestarias de que parte el plan y los supuestos de esas previsiones.
- e) Un análisis de sensibilidad, considerando escenarios económicos alternativos.

Por su parte, el **artículo 9 de la Orden de Suministro** de Información señala que el PEF, además de lo previsto en el artículo 21.2 de la LOEPSF, contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) Las medidas correctoras aprobadas, cuantificadas y fundamentadas, señalando la fecha de su implementación.

Estas medidas deberán ser coherentes con la variación interanual de sus previsiones presupuestarias respectivas. Entre estas medidas se han de considerar las recogidas en el artículo 116.bis.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en lo sucesivo, LRBRL).

- b) La estimación y justificación de los ajustes de contabilidad nacional y la coherencia con el límite de gasto no financiero, calculado en la forma que establece la regla del gasto.
- c) La evolución de la deuda, el cumplimiento del límite de deuda, las magnitudes de ahorro bruto y neto, la estimación de los saldos de tesorería, el exceso de financiación afectada y el remanente de tesorería para gastos generales (en lo sucesivo, RTGG). La verificación de estas magnitudes se hará sobre la información que remiten las Entidades locales en las ejecuciones trimestrales y en las liquidaciones presupuestarias.

A efectos de la corrección del incumplimiento de la regla de gasto, para establecer el límite del gasto computable en los años de vigencia del PEF, puede valorarse la fijación de tasas de variación inferiores a la del PIB de medio plazo de la economía española, aplicable con carácter general, atendiendo a la realidad de cada administración y a las causas que ocasionan el desequilibrio.

Será el órgano competente para aprobar el PEF el que, valorando en su conjunto la situación de cada administración, pueda establecer esa menor tasa de variación.



9. Seguimiento del PEF por la entidad local.

Las entidades locales, a través de las ejecuciones trimestrales, hacen estimaciones a cierre del cumplimiento de las reglas fiscales. Por ello, si tienen un PEF en vigor, habrán de valorar si se está dando cumplimiento a las medidas comprometidas en el mismo, de cara a garantizar que se cumplen las reglas fiscales en la liquidación.

Junto a lo anterior, el órgano interventor deberá remitir un informe sobre el seguimiento de las medidas del PEF, en base a lo previsto en el artículo 9 de la Orden de Suministro de Información:

- **Las entidades del modelo de cesión** realizarán una remisión trimestral al órgano que ejerce la tutela financiera, conforme al artículo 23.4 de la LOEPSF, de la información necesaria para el seguimiento de las medidas previstas en los planes económicos-financieros.

Dicha remisión debe realizarse antes del día quince del primer mes de cada trimestre, respecto del trimestre anterior.

- **Las restantes entidades locales sobre las que el Estado ejerza la tutela financiera** remitirán al Ministerio de Hacienda, con periodicidad anual, la información necesaria para dicho seguimiento, antes del día 31 de enero del año siguiente al que corresponda.

Entre esta información estará: la ejecución de las medidas de ingresos y gastos previstas en el Plan y, en su caso, de las medidas adicionales adoptadas y el cumplimiento de las previsiones contenidas en el Plan para ese año y explicación de las desviaciones si las hubiera.

- **Las Comunidades Autónomas que ejerzan la tutela financiera de las entidades locales de su ámbito territorial**, deberán remitir, en los dos meses siguientes a la finalización de cada semestre del año, información al Ministerio de Hacienda de los resultados del seguimiento que efectúe sobre los PEF de las entidades locales incluidas en el modelo de cesión y de la información que disponga del seguimiento de los PEF del resto de entidades locales.

10. Seguimiento del PEF por el órgano que ejerce la tutela financiera.

De acuerdo con lo previsto en el **artículo 24 de la LOEPSF**, se ha de elaborar un informe semestral de seguimiento de la aplicación de las medidas contenidas en los PEF de las entidades locales del modelo de cesión, por parte del Ministerio de Hacienda o, en su caso, por la Comunidad Autónoma que ejerza la tutela financiera.



En el supuesto de que el informe verifique que no se ha dado cumplimiento a las medidas incluidas en el plan y ello motivara el incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, se aplicarán las medidas coercitivas previstas en el **artículo 25 de la LOEPSF**.

11. Medidas en caso de incumplimientos del PEF por las EELL.

En caso de falta de presentación, de falta de aprobación o de incumplimiento del plan económico-financiero, la entidad local responsable deberá, conforme al **artículo 25 de la LOEPSF**:

- Aprobar, en el plazo de 15 días desde que se produzca el incumplimiento, la no disponibilidad de créditos y efectuar la correspondiente retención de créditos, que garantice el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y/o de la regla de gasto.

Dicho acuerdo deberá detallar las medidas de reducción de gasto correspondientes e identificar el crédito presupuestario afectado, no pudiendo ser revocado durante el ejercicio presupuestario en el que se apruebe o hasta la adopción de medidas que garanticen el cumplimiento del objetivo establecido, ni dar lugar a un incremento del gasto registrado en cuentas auxiliares, a cuyo efecto esta información será objeto de un seguimiento específico.

- Previa solicitud por el Ministerio de Hacienda, constitución de un depósito inicialmente con intereses en el Banco de España, que puede convertirse en multa coercitiva sin percepción de intereses.
- El Gobierno podrá acordar, bajo la dirección del Ministerio de Hacienda, el envío de una comisión de expertos para valorar la situación económico-presupuestaria de la administración afectada.

Si la entidad local no da cumplimiento a las previsiones que se dispongan de acuerdo con el artículo 25 de la LOEPSF, la Administración que ejerce la tutela financiera requerirá al presidente de la Corporación Local para que las cumpla. En caso de no atenderse el requerimiento, de conformidad con lo previsto en el **artículo 26 de la LOEPSF**, se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento forzoso.

La actuación del órgano de tutela podrá culminar, en caso de persistencia en el incumplimiento, en la disolución de los órganos de la entidad local incumplidora, del modo establecido en el artículo 61 de la LRBRL.

12. Verificación del cumplimiento de las reglas fiscales si la entidad local tiene un PEF en vigor.

Como se ha indicado, los saldos de las magnitudes de capacidad de financiación y de gasto computable recogidos en el PEF reflejan un escenario teórico, es decir, suponen una estimación de cómo se prevé liquidar el presupuesto en los años de vigencia del PEF, incluyendo el efecto de unas medidas.

La verificación del cumplimiento de las reglas fiscales se hace sobre los datos que remita la entidad local cuando apruebe la liquidación presupuestaria, al reflejar ésta los datos reales de ejecución del presupuesto, incluyendo el efecto constatado de las medidas aplicadas sobre la capacidad de financiación y sobre el gasto computable.

- **Cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria:**

En el PEF se refleja la previsión de esta magnitud para el grupo consolidado AAPP, aplicando las medidas previstas en el mismo.

Se entenderá cumplido el objetivo de estabilidad presupuestaria si las liquidaciones del presupuesto 2026 y 2027 del grupo consolidado AAPP presentan una posición de equilibrio o de superávit, aunque el saldo de la liquidación difiera de la previsión recogida en el PEF.

Si de la liquidación presupuestaria de 2026 del grupo AAPP se infiere necesidad de financiación, se habría incumplido el PEF, siendo de aplicación las medidas del artículo 25 del LOEPSF.

En todo caso, la Corporación Local deberá aplicar las medidas del PEF, si no las estuviese aplicando y, si fuera necesario, aprobar nuevas o mayores medidas para cumplir con ese objetivo en la liquidación presupuestaria de 2027.

- **Cumplimiento de la regla de gasto:**

En el PEF se refleja la previsión de esta magnitud para el grupo consolidado AAPP, una vez aplicado el efecto de las medidas previstas en el mismo.

Se entiende cumplida la regla de gasto cuando el gasto computable de la liquidación presupuestaria es igual o menor que el límite de regla de gasto calculado para esa liquidación.

En la liquidación 2026, a efectos del seguimiento del PEF:



- **El límite de regla de gasto para el ejercicio 2026** = Gasto computable de la liquidación 2025 (aunque sea de incumplimiento) x Tasa de variación del PIB de 2026 (u otra inferior que se haya fijado en el PEF, con arreglo a lo indicado en la pregunta 8) +/- aumentos o disminuciones permanentes de recaudación reales, es decir, obtenidos y constatados en el momento de la liquidación.

Ese límite refleja lo que, como máximo, podría haber gastado la entidad local en 2026.

- **Gasto computable constatado en la liquidación 2026:** dato real que resulta de la liquidación 2026 (Σ OR capítulos 1 a 7 liquidación) +/- (ajustes Guía de la IGAE) – (IFS).

Este dato, que refleja lo que verdaderamente ha gastado la entidad local en 2026, no tiene por qué ser coincidente con el reflejado en el PEF, dado que, como se ha indicado, es un escenario teórico, mientras que el gasto computable real es el que se obtiene en la liquidación, al reflejar el efecto que verdaderamente ha tenido la aplicación de las medidas del PEF.

- Se entenderá **cumplida la regla de gasto en la liquidación de 2026** si:

El gasto computable constatado en la liquidación 2026 = < Límite de la regla de gasto para 2026.

- Se entenderá **incumplida la regla de gasto en la liquidación de 2026** si:

El gasto computable constatado en la liquidación 2026 > Límite de la regla de gasto para 2026.

Este incumplimiento tendrá como consecuencia la aplicación del artículo 25 de la LOEPSF, por lo que la administración incumplidora deberá aprobar un acuerdo de no disponibilidad de crédito por el importe del incumplimiento, para que el gasto computable de 2027 se mantenga dentro de la senda de cumplimiento.

La base de cálculo de la **regla de gasto para el presupuesto de 2027** será:

- ✓ El gasto computable cumplidor derivado de la liquidación de 2026.
- ✓ Si el gasto computable de la liquidación de 2026 fuera incumplidor, se aprobará un acuerdo de no disponibilidad de crédito hasta situarse en el límite de regla de gasto 2026.

En la liquidación 2027, a efectos del seguimiento del PEF:

- **El límite de regla de gasto del ejercicio 2027** = [Gasto computable cumplidor de la liquidación 2026 (si hubiera sido incumplidor se debe aprobar un acuerdo de no disponibilidad de crédito en el presupuesto de 2027 para minorar el gasto computable del ejercicio)] x Tasa de variación del PIB de 2027 (u otra inferior que se haya fijado en el PEF, con arreglo a lo indicado en la pregunta 8) +/- aumentos o disminuciones permanentes de recaudación reales, es decir, obtenidos realmente y constatados en el momento de la liquidación.

Ese límite refleja lo que, cómo máximo, podría haber gastado la entidad local en 2027.

- **Gasto computable constatado en la liquidación 2027:** dato real que resulta de la liquidación 2027 (Σ OR capítulos 1 a 7 liquidación) +/- (ajustes Guía de la IGAE) – (IFS).

Este dato, que refleja lo que verdaderamente ha gastado la entidad local en 2027, no tiene por qué ser coincidente con el reflejado en el PEF, dado que, como se ha indicado, es un escenario teórico, mientras que el gasto computable real es el que se obtiene en la liquidación, al reflejar el efecto que verdaderamente ha tenido la aplicación de las medidas del PEF.

- Se entenderá **cumplida la regla de gasto en la liquidación de 2027** si:

El gasto computable constatado en la liquidación 2027 = < Límite de la regla de gasto para 2027.

- Se entenderá **incumplida la regla de gasto en la liquidación de 2027** si:

El gasto computable constatado en la liquidación 2027 > Límite de la regla de gasto 2027.

13. Excepción a la obligatoriedad de formular un PEF:

El artículo 4 del Real Decreto-ley 13/2026, de 2 de junio, por el que se adoptan medidas relativas a los recursos de los sistemas de financiación territorial contempla, al igual que el artículo 30 del Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes en respuesta a los daños causados por diversos fenómenos meteorológicos adversos, de especial afectación en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura, y el artículo 5.2 del Real Decreto-ley 10/2026, de 28 de abril, por el que se aprueban medidas tributarias urgentes y otras medidas de apoyo en respuesta a los daños causados a las víctimas de siniestros de la DANA y otras situaciones de emergencia, la excepción de la obligación de formular



un PEF en los ejercicios 2026 y 2027, al establecer que, para ambos ejercicios, no será de aplicación lo establecido en los artículos 21 y 23 de la LOEPSF, por las Entidades locales que incumplan, en las liquidaciones de presupuestos de 2025 o de 2026, el objetivo de estabilidad presupuestaria y/o la regla de gasto como consecuencia de la utilización del remanente de tesorería para gastos generales y/o del exceso de financiación afectada, en la parte que se derive. Exclusivamente, del empleo de dichos recursos, de modo que será exigible el plan económico-financiero para corregir el déficit o el exceso de gasto computable respecto del límite establecido con arreglo al artículo 12 LOEPSF que supere el importe de aquellos recursos.

En todo caso, será necesario que el período medio de pago a los proveedores (en adelante PMP) de la corporación local, de acuerdo con el último dato publicado, no supere el plazo máximo de pago previsto en la normativa sobre morosidad. A estos efectos, la norma concreta que se considerará el dato publicado en la fecha en la que finalice el plazo máximo de un mes desde que se constate el incumplimiento al que se refiere el artículo 23.1 LOEPSF.

Sobre la base de lo anterior, para que resulten de aplicación las excepciones previstas en los artículos citados, deben darse los siguientes requisitos y condiciones:

- La excepción se aplica a los ejercicios 2026 y 2027, como consecuencia del incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y/o de la regla de gasto derivados de las liquidaciones de los ejercicios 2025 o de 2026.
- Que las causas del incumplimiento sean, únicamente, la utilización del remanente de tesorería para gastos generales y/o del exceso de financiación afectada, de modo que, si existieran causas adicionales o distintas de las anteriores, será exigible un PEF que incorpore medidas para corregir el déficit o el exceso de gasto computable que supere el importe derivado de la utilización de aquellos recursos.
- El PMP de la corporación local ha de ser igual o menor a 30 días. A tal efecto, se considerará el dato publicado en la fecha en que finalice el plazo máximo de un mes desde que se constate el incumplimiento (fecha de aprobación de la liquidación del presupuesto de todas las entidades que conforman el perímetro administración pública).

14. ¿Qué sucede con los Planes económico-financieros que ya estaban vigentes a la entrada en vigor de las normas que prevén la excepción de la obligatoriedad de formular un PEF?

Tras la reactivación de las reglas fiscales en el ejercicio 2024, su incumplimiento ha dado lugar a la aplicación del artículo 21 de la LOEPSF, lo que implica la obligación de que la administración incumplidora formule un PEF que permita, en el año en curso y el siguiente, el cumplimiento de los objetivos o de la regla de gasto. Como consecuencia de ello, también se ha aplicado en 2025 el artículo 23 respecto a los PEF 2025-2026.

Así, en el momento actual, nos encontramos con PEFs derivados de incumplimientos de las liquidaciones de los presupuestos de los ejercicios 2024 y 2025 con dos períodos de duración:

- PEF 2025-2026.
- PEF 2026-2027.

a) ¿Qué sucede con los PEFs 2025-2026 actualmente vigentes?

Estos PEFs no quedan afectados por la excepción de la obligación de formular un PEF, aunque las causas del incumplimiento fuesen únicamente la utilización del RTGG y/o los excesos de financiación afectada y se cumpla el requisito relativo al PMP.

La citada excepción sólo es de aplicación para incumplimientos derivados de las liquidaciones 2025 y 2026. Por tanto, dado que estos planes son consecuencia de incumplimientos constatados en la liquidación 2024, continúan vigentes y serán objeto de seguimiento, debiendo la entidad local remitir la información necesaria para el seguimiento de las medidas previstas en el PEF, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la LOEPSF y 9.3 de la Orden de Suministro de Información.

b) ¿Qué sucede con los PEFs 2026-2027 actualmente vigentes?

En relación con estos planes, podemos distinguir cuatro casos:

- **Causa exclusiva: utilización del RTGG y/o del exceso de financiación afectada y PMP $\leq$ 30 días:** si bien no decaen, no serán objeto de seguimiento, dado que el artículo 23 de la LOEPSF no resultará aplicable a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 13/2026, de 2 de junio.



- **Causa exclusiva: utilización del RTGG y/o del exceso de financiación afectada y PMP > 30 días:** continúan vigentes y serán objeto de seguimiento, debiendo la entidad local remitir la información necesaria para el seguimiento de las medidas previstas en el PEF, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la LOEPSF y 9.3 de la Orden de Suministro de Información.
- **Causa: utilización del RTGG y/o del exceso de financiación afectada + otra u otras causas adicionales:** continúan vigentes y serán objeto de seguimiento, debiendo la entidad local remitir la información necesaria para el seguimiento de las medidas previstas en el PEF, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la LOEPSF y 9.3 de la Orden de Suministro de Información.
- **Causas distintas a la utilización del RTGG y del exceso de financiación afectada:** continúan vigentes y serán objeto de seguimiento, debiendo la entidad local remitir la información necesaria para efectuar el seguimiento de las medidas previstas en el PEF, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la LOEPSF y 9.3 de la Orden de Suministro de Información.

15. ¿Qué sucede con los PEFs 2026-2027 que se encuentran en tramitación y se dan todos los requisitos y condiciones para la aplicación de la excepción de la obligación de formular un PEF?

En el punto 3 del presente documento se hace referencia al órgano competente para aprobar el PEF, distinguiendo dos tipos de entidades:

- **EELL del modelo de cesión** (artículos 111 y 135 del TRLRHL): aprobación inicial del PEF por el Pleno de la Corporación local y aprobación definitiva por el órgano que ejerce la tutela financiera.

Si aún no han tenido lugar ninguno de estos dos actos, no será necesario continuar con la tramitación, ya que no resultan aplicables los artículos 21 y 23 de la LOEPSF.

Si se ha producido la aprobación inicial por el Pleno, pero no la definitiva por el órgano que ejerce la tutela financiera, el Pleno puede dejar sin efecto el acuerdo de aprobación inicial, al no ser necesario continuar con la tramitación del PEF.

- **EELL del modelo de variables:** aprobación del PEF por el Pleno de la Corporación local.



Si la aprobación no ha tenido lugar, no será necesario continuar con la tramitación, al no resultar de aplicación los artículos 21 y 23 de la LOEPSF.

16. Medidas coercitivas en caso de que el incumplimiento del PEF derive exclusivamente del uso del RTGG y/o del exceso de financiación afectada y se cumpla el PMP, en los términos requeridos en el artículo 4 del Real Decreto-ley 13/2026, de 2 de junio.

Como se ha indicado, los saldos de las magnitudes de capacidad de financiación y de gasto computable recogidos en el PEF reflejan un escenario teórico tras la aplicación de una serie de medidas, es decir, suponen una estimación de cómo se prevé liquidar el presupuesto en los años de vigencia del PEF.

La verificación del cumplimiento o no de las reglas fiscales y, en consecuencia, del PEF en cada uno de los dos años de vigencia, se hace sobre la información que remita la entidad local cuando apruebe la liquidación presupuestaria, al reflejar ésta los datos reales de ejecución del presupuesto, incluyendo el efecto constatado de las medidas aplicadas sobre la capacidad de financiación y sobre el gasto computable.

En consecuencia, si se incumple la estabilidad presupuestaria y/o la regla de gasto en las liquidaciones de los ejercicios 2025 y/o 2026, se habrá incumplido el PEF en su primer o segundo año de vigencia según los casos, siendo aplicables las medidas coercitivas del artículo 25 de la LOEPSF.

No obstante, cuando el incumplimiento de la estabilidad presupuestaria y/o la regla de gasto en las liquidaciones de los ejercicios 2025 y/o 2026, derive de la utilización del RTGG y/o del exceso de financiación afectada, no será necesaria la adopción de medidas coercitivas para corregir el déficit o el exceso de gasto computable, en la parte que derive, exclusivamente, de la utilización de aquellos recursos, siempre que se cumpla con el requisito del PMP anteriormente referido.

17. A los efectos de la aplicación de la excepción de la obligación de formular un PEF, ¿cuál es el dato del PMP que debe tenerse en cuenta?

Para la aplicación de esta excepción, en todo caso será necesario que el período medio de pago a los proveedores de la corporación local, de acuerdo con el último dato publicado, no supere el plazo máximo de pago previsto en la normativa sobre morosidad.



A estos efectos, se considerará el dato publicado en la fecha en la que finalice el plazo máximo de un mes desde que se constate el incumplimiento, al que se refiere el artículo 23.1 LOEPSF.

La constatación del incumplimiento se produce en la fecha de aprobación de la liquidación del perímetro administración pública, por lo que se tendrá en cuenta el dato del PMP que esté publicado cuando concluya el mes desde la citada fecha.

El calendario de las publicaciones 2026 que se realizan en la Central de Información Económico-financiera de las Administraciones Públicas es el siguiente:

ENERO						
Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Nov. 2025

FEBRERO						
Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	

MARZO						
Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Dic. 2025/4T 2025

Enero

ABRIL						
Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

Febrero

MAYO						
Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Marzo/1T

JUNIO						
Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Abril

JULIO						
Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Mayo

AGOSTO						
Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

SEPTIEMBRE						
Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

Julio

Junio/2T

OCTUBRE						
Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Agosto

NOVIEMBRE						
Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Septiembre/3T

DICIEMBRE						
Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Octubr